



Quito, D. M., 17 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 015-12-SIS-CC

CASO N.º 0091-11-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Los señores: Rosaura Bastidas Valencia, Carmen Luz Villegas Villafuerte, José Walter Aguirre, Gonzalo Muñoz Ulloa, Grey del Carmen Aguilar Álvarez y Bayron Enrique García Mendoza, señalando que son concejales principales del cantón La Concordia, interponen ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, al amparo de lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la demanda

Los legitimados activos demandan el incumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé) y ratificada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 29571, que los hoy accionantes propusieron en contra del alcalde del Municipio del cantón La Concordia, mediante las cuales se dejó sin efecto el acto por el cual se les destituyó de sus calidades de concejales principales de dicha Municipalidad y se dispuso su reintegro inmediato.

Manifiestan que la sentencia del 06 de junio del 2011, emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con sede en Quinindé, resolvió dejar sin efecto el acto notificado el 24 de mayo del 2011 por el secretario del Concejo Municipal, mediante el que les hace conocer un documento denominado "Certificación" en el que se establece que en la sesión extraordinaria del viernes 20 de mayo del 2011, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

cantón La Concordia, resolvió removerles a los hoy accionantes de sus cargos de concejales principales.

En ese sentido, la sentencia emitida por el juez constitucional de primer nivel, en su parte resolutive establece: “(...) se deja sin efecto jurídico alguno el acto administrativo ya singularizado proveniente de los (...) accionados, por haber actuado sin observancia del debido proceso y, por tanto, sin tener facultades legales para adoptar esta resolución. Consecuentemente y de conformidad a lo que determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de reparar de manera integral los derechos conculcados, se dispone el reintegro inmediato de los accionantes (...) a las funciones de Concejales...”.

Los hoy accionantes manifiestan que el alcalde del cantón La Concordia procede a interponer recurso de apelación de la sentencia emitida el 06 de junio del 2011, y que en virtud de dicho recurso, mediante sentencia emitida el 07 de julio del 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, desecha el recurso de apelación propuesto por los accionados (alcalde y concejales suplentes principalizados); por lo tanto, confirma la sentencia emitida por el juez de primer nivel.

Alegan que el 15 de julio del 2011, el juez sexto de lo Civil dispone “...que el señor Alcalde del cantón La Concordia, señor Walter Ocampo Heras, en el término de 48 horas, informe sobre las medidas adoptadas con el fin de dar cumplimiento a la restitución...”, y que posteriormente, el 21 del mismo mes y año, dispone: “...al respecto, toda vez que de la documentación presentada no se establece en modo alguno que los legitimados activos de esta acción de protección, concejales restituidos... han sido efectivamente restituidos a sus funciones por el prenombrado Alcalde del cantón La Concordia... en el término de 72 hora convoque a Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal con el fin de reincorporar a los concejales restituidos...”.

En ese sentido, agregan que posteriormente, el juez de primer nivel, mediante providencia del 04 de agosto del 2011, señala en una providencia que de la revisión de los autos se constata que el accionado ha incumplido las dos medidas dispuestas para garantizar la restitución de los accionantes.

Petición

Fundamentados en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica





de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan que se destituya al alcalde Walter Ocampo Heras, por cuanto se ha negado a dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; por lo tanto, que se les restituya a sus cargos de concejales principales.

De la admisión y la competencia

El 29 de agosto del 2011, la secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en referencia a la acción N.º 0091-11-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo de rigor, correspondió la sustanciación de la causa al doctor Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional, quien mediante providencia del 09 de septiembre del 2011 avoca conocimiento de la presente acción y dispone que previo a emitir el informe al que hubiere lugar, en el término de cinco días, el alcalde del Municipio del cantón La Concordia, así como el juez sexto de lo Civil de Esmeraldas, emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda, debiendo remitir la documentación correspondiente; de igual forma, dispone que se notifique con el contenido de la demanda al señor procurador general del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

Por su parte, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 84 último inciso, manifiesta:

“Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la naturaleza excepcional de la acción, el Pleno de la Corte mediante sorteo designará al Juez Ponente, quien conocerá, sustanciará y presentará un proyecto de sentencia (...).”

De los informes y contestaciones a la demanda

El Dr. Aníbal Estupiñán Echeverría, en su calidad de juez sexto de lo Civil y Mercantil de la Familia de Esmeraldas con sede en Quinindé, mediante escrito presentado el 26 de septiembre del 2011 a las 08h31, en cumplimiento a la providencia emitida el 09 de septiembre del 2011 por el juez constitucional sustanciador, respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional manifiesta:

Que los incumplimientos atribuibles al alcalde del cantón La Concordia, Walter Ocampo Heras, se concretan en los siguientes hechos:

“a) Incumplimiento de lo dispuesto en decreto de 9 de junio de 2011, las 10h48, que consta a fjs. 539 de los autos, al no haber garantizado a los legitimados activos de la Acción de Protección No. 167-11 (los hoy accionantes), su presencia en la sesión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...) convocada para ese mismo día (...).

b) Incumplimiento de lo dispuesto en decreto de 21 de Junio de 2011, a las 10h14m., que consta a fjs. 712 de los autos, en el que se dispuso que el señor Alcalde del cantón la Concordia convoque a sesión extraordinaria del Concejo Autónomo Descentralizado Municipal (...), con el fin de reincorporar a los concejales restituidos (...) a sus funciones”.

Adicionalmente a su informe, procede a remitir el expediente original de la referida acción de protección N.º 167-11.

EL Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 26 de septiembre del 2011, en relación a la presente causa señala que le extraña que la acción de incumplimiento sea en relación a una disputa entre servidores públicos, puesto que al amparo de la disposición del artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, y que en virtud de lo expuesto señala casilla constitucional para las notificaciones respectivas.





El señor Walter Ocampo Heras, en su calidad de alcalde del cantón La Concordia, mediante escrito presentado el 27 de septiembre del 2011 a las 15h41, en contestación a la demanda de la presente acción comparece ante la Corte Constitucional, y luego de efectuar una larga descripción de los hechos que fueron materia de la acción de protección, señala:

Que la sentencia emitida el 06 de junio del 2011 que concede la acción de protección de los hoy accionantes, desnaturaliza la acción de protección, pues a su entender la misma no procede contra las decisiones de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y que "(...) vulnera el derecho constitucional a la autonomía política del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, quebranta las bases del Estado de Derecho, lesiona el principio republicano de la separación de poderes y es una evidente muestra de la corrupción en la Administración de Justicia ecuatoriana".

De igual forma, señala que en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 07 de julio del 2011, "sin motivación suficiente y desconociendo las competencias del órgano legislativo (...) desecha el recurso de apelación (...)", hecho que a su entender "(...) empeora la situación del Gobierno (...) del cantón La Concordia, y con su anuencia permite y faculta al Juez de primer nivel, que interfiera nuevamente en la autonomía del Gobierno Autónomo Descentralizado (...) contraviniendo lo dispuesto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República".

Indica que el juez de primer nivel, (en la fase de ejecución de la sentencia) mediante providencia del 21 de julio del 2011, dispone al alcalde Walter Ocampo, que en el plazo de 72 horas convoque a los concejales removidos so pena de destitución por desacato. Al respecto, alega el demandado, que dicha disposición obliga a la institución y al pueblo de La Concordia a tener concejales que hacen mayoría para abusar de su autoridad.

Señala que los concejales restituidos por la sentencia del 06 de junio, fueron nuevamente removidos por el Concejo en Pleno, luego del trámite establecido en los artículos 332, 334 literal c y 336 del COOTAD, argumentando que no han justificado la inasistencia a más de tres sesiones consecutivas legalmente convocadas por el alcalde Walter Ocampo en base a la disposición inicial del 9 de junio del 2011; por lo tanto, a su entender, dio cumplimiento con la convocatoria dispuesta.

En ese sentido, argumenta que la demanda de acción de incumplimiento de sentencia vulnera las garantías del debido proceso "porque no cumple con los

requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 54 y 55 numerales 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; continúa con su exposición señalando que además se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad formal y material, porque la presente acción se ha presentado directamente en la Corte Constitucional sin que antes se haya presentado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Esmeraldas, razón por la cual, alega, que la Corte Constitucional no es competente.

Adicionalmente, manifiesta que en la demanda no se determina la obligación clara, precisa y exigible que se ha incumplido, ni de quien exige el cumplimiento, así como tampoco se ha cumplido el requisito previo de la prueba del incumplimiento, conforme lo señala el artículo 54 de la LOGJCC, puesto que, señala, los hoy accionantes: “jamás han reclamado al accionado el cumplimiento de la obligación y consecuentemente no ha existido el silencio administrativo al que se refiere la prenombrada norma”. Otro de los argumentos del accionado es que aún no se han agotado las vías de impugnación, puesto que ha interpuesto una acción extraordinaria de protección y que aún no ha sido resuelta por la Corte Constitucional.

Expresa que: “la demanda debió ser inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional según el procedimiento que establece el artículo 56 numeral 4 y artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 5 y 6 de las Reglas para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición publicado en el Registro Oficial Suplemento 466 del 13 de noviembre de 2008...”, y que a pesar de eso la Corte ya conoció la causa, vulnerándose la igualdad entre las partes y perdiendo su característica de imparcial “al punto de ser nulas, de nulidad absolutas aquellas conductas o diligencias que efectúen en perjuicio del accionado”.

Finalmente, argumenta que a pesar de los hechos, sí ha dado cumplimiento a la sentencia del 06 de junio del 2011, y que el hecho de que el Concejo no haya sesionado los días 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de junio del 2011 es independiente del derecho que los accionantes exigen, y que por eso se les ha removido nuevamente el 08 de julio del 2011; por cuanto no justificaron su inasistencia a dichas sesiones, señalando que no existen registros procesales de que se haya impedido el ingreso de los hoy accionantes como ellos lo alegan, y que en virtud de ello se inició un nuevo proceso, que terminó en una nueva destitución.

Con los argumentos expuestos, el legitimado pasivo solicita que se inadmita la petición propuesta por ser falsa, temeraria, maliciosa; consecuentemente, se

disponga el archivo de la demanda con la respectiva condena en daños y perjuicios por parte de los accionados por obligarle a litigar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del mandato contenido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 3 numeral 11 y 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional; en este caso, de la sentencia emitida el 06 de junio del 2011 por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con sede en Quinindé, dentro de la acción de protección N.º 0167-11, y ratificada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia del 07 de julio del 2011.

Habiendo observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta causa, no se advierte la omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la sentencia del presente caso, por lo que la causa es válida y así se declara.

Naturaleza de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales

La naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; y la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, y de las sentencias de



garantías jurisdiccionales emitidas por los jueces de instancia, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad, y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento, después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados; por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

Esta Corte deja claro de que a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción de incumplimiento se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones trae consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

En este punto, y previo a efectuar el análisis sobre el cumplimiento o no de la sentencia constitucional, se torna necesario responder a los cargos efectuados por el alcalde Walter Ocampo Heras, en su contestación a la demanda, en el sentido de que: “debió ser inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional según el procedimiento que establece el artículo 56 numeral 4 y artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 5 y 6 de las Reglas para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, publicado en el Registro Oficial Suplemento 466 del 13 de noviembre de 2008...” y que “jamás han reclamado al accionado el cumplimiento de la obligación y consecuentemente no ha existido el silencio administrativo al que se refiere la prenombrada norma”, violando el trámite establecido en el artículo 54 de la Ley *ibídem*.

Al respecto, es necesario establecer que las normas a las que hace referencia el demandado, en cierta parte de su alegato, se refieren a la acción por



incumplimiento que tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, de que trata el artículo 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, completamente distinta de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, establecida en el artículo 436 numeral 9 de la Carta Magna, que es la que ha sido impulsada por los hoy accionantes. En esa misma línea argumentativa, confunde la acción, fundamentándose en el supuesto incumplimiento de lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, trámite que se refiere a la acción por incumplimiento. Tampoco resulta acertado citar las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, Reglas que de conformidad con la disposición transitoria primera de la LOGJCC tienen validez jurídica para los casos ingresados hasta antes de la vigencia de la referida ley (22 de octubre del 2009). Exclusivamente, el análisis del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional se efectuará más adelante.

Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida el 06 de junio del 2011 a las 16h57, emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en la ciudad de Quinindé, dentro de la acción de protección N.º 0167-11

La sentencia cuyo cumplimiento se exige tiene origen en la acción de protección planteada por los señores: Rosaura Bastidas Valencia, Carmen Luz Villegas Villafuerte, José Walter Aguirre, Gonzalo Muñoz Ulloa, Grey del Carmen Aguilar Álvarez y Bayron Enrique García Mendoza, en contra del alcalde del Municipio del cantón La Concordia, por haberseles destituido de sus funciones de concejales principales de dicha Municipalidad.

La acción de protección planteada tenía como pretensión que: «se deje sin efecto el documento llamado “certificación”, que se refiere a la sesión extraordinaria del Alcalde y los Concejales Alternos demandados, del 20 de mayo de 2011, con la que se pretende removernos de nuestros cargos de Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, al tiempo que se servirá disponer, (...), que las cosas vuelvan al estado anterior de la remoción...».

En atención a los presupuestos fácticos y la pretensión, el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé, resolvió, mediante sentencia del

06 de junio del 2011, aceptar la acción de protección planteada por los hoy accionantes, dejando sin efecto el acto mediante el cual se resolvió destituirles de sus cargos de concejales principales del Municipio del cantón La Concordia, fallo que fue ratificado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia emitida el 07 de julio del 2011.

La sentencia cuyo incumplimiento se impugna, resuelve:

“(…) se deja sin efecto jurídico alguno el acto administrativo ya singularizado proveniente de los prenombrados accionados, por haber actuado sin observancia del debido proceso y, por tanto, sin tener facultades legales para adoptar esta resolución. Consecuentemente y de conformidad a lo que determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de reparar de manera integral los derechos conculcados, se dispone el reintegro inmediato de los accionantes Rosaura Bastidas Valencia, Carmen Luz Villegas Ricaurte, José Walter Aguirre, Gonzalo Vicente Muñoz Ulloa, Grey del Carmen Aguilar Álvarez, y Byron Enrique García Mendoza, a las funciones de Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia.”

Frente a esta resolución, la Corte Constitucional debe establecer, entre otras cuestiones, si la misma ha sido cumplida por parte de la autoridad contra la que se emitió, para lo cual es necesario formular el siguiente problema jurídico.

¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos antes mencionados, más aún cuando dichos derechos provengan de la Constitución.

Así, la sanción por incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la

causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados¹”.

En el caso concreto, la sentencia dictada dentro de la acción de protección planteada por los hoy accionantes en contra del alcalde y concejales suplentes del Municipio del cantón La Concordia, tiene por objeto dejar sin efecto jurídico su destitución como concejales principales de dicha Municipalidad, por lo tanto, reintegrarles a sus funciones.

Una vez emitida la sentencia el 06 de junio del 2011, el señor juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a fin de ejecutar su decisión, independientemente del recurso de apelación que fue interpuesto por los legitimados pasivos, procedió a emitir providencias a fin de que la sentencia constitucional se ejecute.

Así, mediante providencia del 09 de junio del 2011 a las 10h48, y visto el escrito presentado por la parte actora en el que solicita que se dispongan todas las medidas necesarias para garantizar su reintegro a las funciones de concejales principales del Municipio del cantón La Concordia, concretamente para poder asistir a la sesión ordinaria del Concejo convocada por el alcalde para el día 09 de junio del 2011, dispuso: “a) ...se previene al señor Alcalde del Gobierno Municipal Descentralizado del cantón La Concordia en funciones, señor Walter Ocampo Heras que, en razón de la restitución resuelta dentro de esta Acción de Protección, es su obligación garantizar a los accionantes restituidos Rosaura Bastidas Valencia, Carmen Luz Villegas Ricaurte, José Walter Aguirre, Gonzalo Vicente Muñoz Ulloa, Grey del Carmen Aguilar Álvarez, y Byron Enrique García Mendoza, el pleno ejercicio de sus cargos sin ningún tipo de obstáculos ni impedimentos, especialmente garantizando su presencia en la sesión del organismo seccional al que representa, convocada para el día 09 de junio de 2011; y, b) Con fundamento en lo que establece el artículo 21 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir atento oficio al señor Jefe del Comando Cantonal La Concordia de la Policía Nacional solicitándole se sirva disponer el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la asistencia e integridad física de los accionantes (...)”.

¹ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

En atención a lo dispuesto por el juez *a-quo*, mediante escrito presentado por el alcalde del cantón La Concordia (fs. 575 del expediente del inferior) se señala que en cumplimiento a la providencia del 09 de junio del 2011, se ha procedido a convocar a sesiones del Concejo para los días 9, 10 y 11 de junio del 2011; de igual forma, se ha solicitado al jefe del Comando Cantonal de Policía de la Concordia, se precautele el orden y la seguridad en las mencionadas sesiones; para el efecto, adjunta copias certificadas de los documentos que justifican sus aseveraciones.

En ese sentido, se establece que la autoridad pública, en este caso el alcalde del cantón La Concordia, ha dado cumplimiento a la disposición emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil, esto es, ha procedido a convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y reintegrarlos a sus funciones de concejales, hecho que se puede verificar de las actuaciones procesales constantes en el expediente del juez *a-quo*, pues constan las hojas de convocatorias notificadas en legal y debida forma a los hoy accionantes.

De lo señalado, esta Corte constata que la referida sentencia constitucional ha sido cumplida por parte del alcalde del cantón La Concordia, pues de la documentación constante en el proceso se establece que los accionantes fueron notificados con las convocatorias para la realización de sesiones del Concejo Municipal.

Ahora bien, es importante recordar que los hechos por los cuales no se llevaron a cabo dichas sesiones del Concejo, esto es, la inasistencia de los señores concejales restituidos a sus cargos, –según consta en las razones sentadas por el secretario del Concejo Municipal– no es materia de análisis de la presente acción, pues el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales es verificar si la decisión constitucional se ha cumplido, hecho que está por demás verificado.

En esa línea, hay que recalcar que los ahora accionantes pretenden que este Organismo desconozca el nuevo procedimiento disciplinario que siguió el Concejo Municipal del cantón La Concordia en su contra, y proceda a juzgar otros actos totalmente diferentes a los sometidos al juzgamiento en la acción de protección resuelta por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ya que pretenden que esta Corte ordene su restitución a los cargos de concejales, tras una nueva destitución.

Así las cosas, se tiene que al interior del Concejo Municipal, al amparo del COOTAD, existió un nuevo proceso administrativo disciplinario, el mismo que terminó nuevamente en la remoción de los cargos de concejales a los hoy accionantes, hecho registrado el 08 de julio del 2011, es decir, completamente distinto al primer acto que fue impugnado en la acción de protección –del 20 de mayo del 2011– y que quedó sin efecto, ordenando, por tanto, su restitución. Lo aseverado se puede constatar en las actuaciones de los accionantes, quienes ejerciendo sus derechos constitucionales han presentado las acciones judiciales a las que se han creído asistidos, así: el accionante José Vicente Aguirre ha presentado una nueva acción de protección, misma que fue inadmitida por cuanto a consideración del mismo juez sexto de lo Civil, se trataba de asuntos de legalidad que debían ser sometidos a conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo; de igual forma, consta en el expediente constitucional, documentación entregada por el demandado en la cual se verifica que con fecha 22 de julio del 2011, los actores han presentado recurso subjetivo ante el Tribunal Cuarto de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en el cual impugnan el acto administrativo relativo a su destitución.

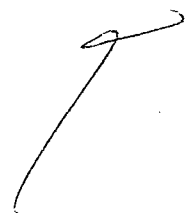
En definitiva, los accionantes pretenden confundir a este Organismo, sometiendo a debate constitucional hechos ajenos a la acción de protección resuelta en sentencia el 06 de junio del 2011 por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, tratando de que en sentencia se ordene el cumplimiento de la decisión constitucional que ya fue cumplida por el alcalde del cantón La Concordia, desconociendo que su nueva destitución se refiere a nuevos actos administrativos y posteriores a los impugnados por vía constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:


SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada por los accionantes.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



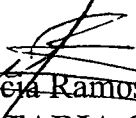


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 17 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0091-11-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 21 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

